

LEY Nº 27757

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES, MAQUINARIA Y EQUIPOS USADOS QUE UTILICEN FUENTES RADIATIVAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese la importación de equipos usados que utilicen fuentes radiactivas sea para fines médicos, industriales, de investigación o de comercialización cuya vida útil sea inferior a la mitad de lo que le correspondería a uno nuevo. Asimismo, queda prohibido recibir en donación equipos con las características referidas por el presente artículo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el mecanismo para acreditar la vida útil del bien (equipo) o producto a ser importado.

Artículo 2º.- Rol contralor del IPEN

Las personas naturales o jurídicas que importen bienes y productos nuevos o usados que sean o utilicen fuentes de radiaciones ionizantes deberán solicitar previamente al Instituto Peruano de Energía Nuclear la licencia que le faculte realizar la actividad respectiva.

Artículo 3º.- Lista de bienes y productos con riesgo radiactivo

El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Instituto Peruano de Energía Nuclear, elaborará una lista de bienes y productos que sean o utilicen fuentes de radiaciones ionizantes que requieran autorización de importación expedida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear. Asimismo, se detallará aquellos bienes y productos cuya importación está totalmente prohibida.

Dicha lista se aprobará mediante Decreto Supremo con el detalle de la partida arancelaria correspondiente.

Artículo 4º.- Acciones complementarias

El Instituto Peruano de Energía Nuclear adoptará las medidas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 5º.- Algunas excepciones

Las disposiciones contenidas en el Artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 668 no son de aplicación para la importación de los bienes y productos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 6º.- Papel de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, en uso de la atribución contenida en el literal II), Artículo 19º del Decreto Ley Nº 26162, Ley del Sistema Nacional de Control, auditará la gestión que declara prohibida o controlada la importación de bienes y productos a que se refiere la presente Ley, observando que dichas disposiciones sean compatibles con las medidas que se adopten internacionalmente.

Artículo 7º.- Norma derogatoria

Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Energía y Minas

10945